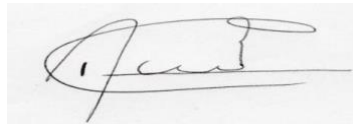


JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME DE SECRETARÍA. Pasa a Despacho del señor Juez informando que:

- a. Una vez haberse surtido el traslado del escrito de nulidad formulada por la parte demandada, de conformidad con lo indicado en auto del 11 de febrero de 2022, la parte demandante no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.
- b. No existen pruebas para decretar y practicar, toda vez que son suficientes las documentales que se encuentran en el proceso para decidir el presente asunto.
- c. Va para proveer.



ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 152
Radicado Nro. 2021-00271

I.OBJETO

Se resuelve la petición de Nulidad, presentada por la parte demandada a través de su apoderada judicial, y con la cual pretende se declare la nulidad señalada en el numeral 5° del art. 133 del C.G. del P. dentro del presente proceso de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES**, iniciado por la señora **MARIA ISABELLOPEZ GALEANO**, quien actúa en representación del adolescente **M.A.F.L.**, y en frente del señor **JAIME ALBERTO FRANCO GUZMAN**.

II. ANTECEDENTES

2.1 El apoderado del demandado, invocó la siguiente nulidad:

2.1.1. Causales de Nulidad:

“...De acuerdo a lo estatuido en el artículo 133 del CGP, son causales de nulidad: ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”

Así las cosas, presentó los siguientes argumentos:

“...Con fecha 7 de diciembre del año 2021, mi prohijado fue notificado tal y como consta en el expediente en mención, notificación que fue recibida reitero, el día 7 de diciembre del año 2021.

3. De los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, noto con extrañeza, que no se adjuntó el traslado de la demanda debidamente cotejado por la oficina de correo, como tampoco se acompañó el mandamiento de pago, tal y como lo ordenó el decreto 806 del 4 de junio del 2020, desestimándose así lo previsto en el parágrafo 1 del referido decreto el cual me permito transcribir a continuación: “Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales

realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

4. De otro lado, los términos del traslado para mi representado, iniciaron a correr a partir del día 14 de diciembre del 2021 y expiraron el día 19 de enero del 2022, mi poderdante contestó la demanda el día 16 de diciembre del 2021, a través del correo electrónico y propuso excepciones, allegado junto con la misma, prueba documental de pagos realizados a la obligación demandada y recibidos por la misma demandante. Con sorpresa se profiere el día 2 de febrero del 2022, el auto de seguir adelante la ejecución, sin citar audiencia practicar pruebas, reconocer los pagos allegados por el demandante y desconocerse el derecho de defensa y el debido proceso para la parte demandada, los cuales han sido vulnerados. De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que se han vulnerado derechos fundamentales al derecho de defensa y el debido proceso, al no tenerse en cuenta la contestación de demanda, las excepciones propuestas y las pruebas documentales allegadas, dentro del término del traslado y de forma oportuna, como tampoco se allegó cotejado de la oficina de correo del mandamiento de pago, ni del traslado de la demanda junto con sus anexos”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si es procedente declarar la nulidad procesal invocada por la apoderada de la parte demandada, y en el sentido de que al demandado no se le permitió solicitar o validar la presentación de pruebas, toda vez que indica que no sólo cuando se le notificó la existencia de este proceso, no se adjuntó el traslado de la demanda ni el auto que libró mandamiento de pago, sino también que dentro del término oportuno presentó a través del correo electrónico del Despacho, escrito de formulación de excepciones con el aporte y solicitud de práctica de pruebas; y que en su lugar se profirió auto de ordenar seguir adelante la ejecución, sin convocarse a la respectiva audiencia.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que la nulidad procesal invocada no tiene ánimo de prosperar, toda vez que (i) la notificación allegada por la parte demandante, y en donde se anuncia la remisión del escrito de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, tiene el respectivo sello de cotejo de la empresa ENVIA, y por lo tanto con dicha anotación se presume que todo fue entregado en su totalidad al demandado, y (ii) porque ante el Despacho no fue radicado en término de traslado de la demanda, ningún escrito de formulación de excepciones con el aporte solicitud de pruebas, tal como lo afirma el demandado a través de su apoderada judicial, puesto que el mismo no fue radicado a través de la plataforma digital del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles de Familia de este Circuito, dependencia que tiene la función de recibir memoriales y solicitudes de los usuarios ante los Despachos Judiciales y dentro de los horarios establecidos, para el debido control de términos, y porque tampoco es cierto que dicho escrito fue presentado ante el correo institucional del Despacho, como más adelante se explicará.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El art.133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se rige por los arts. 440 y 443 del C. G. del P., el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia igual, de instrucción, y juzgamiento para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia oral.

3.2.3. El art. 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, señala: “...Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

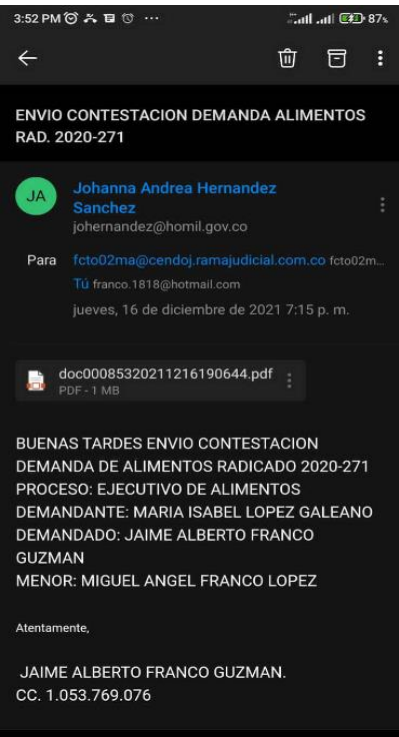
Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

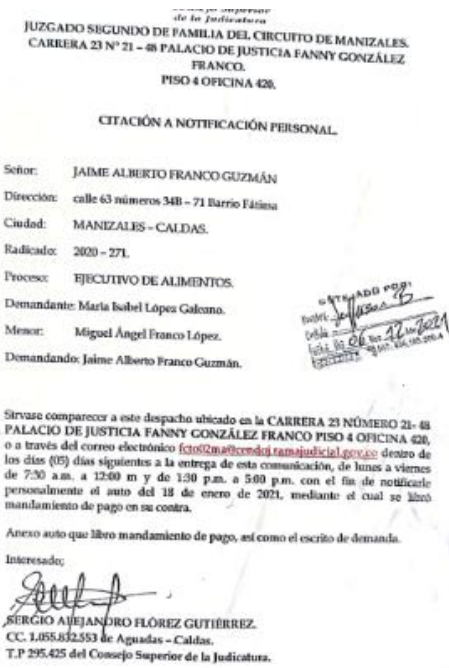
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (subrayado por el Despacho)

3.4. Caso concreto.

3.4.1. La parte demandada pretende que se declare la nulidad del proceso desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se acepte la presentación de escrito de formulación de excepciones, se corra traslado de las mismas y se decreten pruebas para su práctica en audiencia, indicando que el demandado, aunque no le fue remitido el escrito de la demanda con el auto que libró mandamiento de pago, si presentó dentro del término el respectivo escrito de formulación de excepciones, en fecha 16 de diciembre de 2021, y ante el correo institucional del Despacho, tal y como pretende acreditar con el pantallazo de dicho correo.



3.4.2. En lo referente al primer asunto, el envío de la notificación al demandado fue debidamente cotejado por la empresa de correo ENVIA, en donde se puede verificar que efectivamente se remitió tanto escrito de demanda como auto que libró mandamiento de pago, y que fue recibido el 7 de diciembre de 2021.



3.4.3. Respecto a la presentación de escrito de formulación de excepciones, es necesario señalar primero, que el correo institucional del Despacho no es el medio autorizado para presentar ante los Juzgados memoriales, contestaciones de demandas, recursos, solicitudes, etc., toda vez que dicha presentación se debe hacer siempre y sólo a través de la plataforma digital del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, tal y como se ha venido haciendo desde el 1 de julio del año 2020 (<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>), dirección que ha sido de conocimiento del público y de los usuarios de servicio de justicia de Manizales, una vez que en el país se implementaron las tecnologías de la información en los procesos y actuaciones judiciales; además, teniendo en cuenta que dicha dependencia hace un control de presentación de memoriales y actuaciones, dentro de los horarios establecidos y para el mismo control de términos judiciales, teniéndose una prohibición para los Juzgados que tienen apoyo de la misma, de recibir por el correo electrónico cualquier solicitud o actuación presentada por usuarios y abogados en los procesos, excepto para trámites de carácter constitucional, sin ser el presente este último caso, y por disponerlo así el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, y el Consejo Superior de la Judicatura por los respectivos Acuerdos.

Ahora bien, si en gracia de discusión se hubiese autorizado al demandado la presentación de su escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones a través del correo institucional del Despacho, es de resaltar que el mismo nunca llegó a su destino, teniendo en cuenta que haciendo una búsqueda exhaustiva del correo institucional de este Despacho, no se arrojó ningún resultado, además, verificando el pantallazo con el cual se pretende probar el envío de dicho correo, se puede apreciar que el correo de este Juzgado, fue digitado de forma incorrecta, pues el que aparece corresponde a la dirección electrónica fcto02ma@cendoj.ramajudicial.com.co, siendo en realidad fcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con lo que claro resulta, que nunca el correo respectivo fue remitido a la dirección electrónica correcta, explicando con ello su inexistencia y/o recibido, y por ello una vez más se puede afirmar que el demandado nunca contestó dentro del término la demanda, formulando con la misma excepciones de fondo que obliguen al Despacho correr traslado de las mismas y convocar a audiencia de practica de pruebas; y sin que tampoco con la formulación de la nulidad que nos ocupa, sea procedente, la mínima posibilidad de revivir términos legales que ya se encuentran más que vencidos, siendo culpa exclusiva del demandado el no haber presentado y radicado en debida forma, y en el canal digital correcto, el pronunciamiento respectivo, y por ello la parte ni su Apoderado se pueden beneficiar de su propia culpa en detrimento de la otra contraparte y de sus derechos de debido proceso, y en virtud de que esté Judicial debe hacer cumplir las normas de orden público contenidas en el C. G. del P. Dentro de este proceso a todas las partes y sus Apoderados.

3.5. Conclusión

Así las cosas, no se declarará la nulidad procesal por la causal invocada invocada, al no haberse acreditado que la misma obedeció al actuar procesal de su contraparte o de este Despacho Judicial, y se dejará incólume la decisión adoptada el 2 de febrero de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad procesal por la causal prevista en el numeral 5° del art. 133 del C.G. del P., e invocada por el demandado señor **JAIME ALBERTO FRANCO GUZMAN**, a través de su apoderado judicial, y por todo lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO YARA ECHEVERRI
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA MANIZALES
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nro. 136 hoy 26 de agosto de 2022

ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
Secretaria

ACV